

CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG-CM188-RR-018-2017.

ACTOR: HÉCTOR RAFAEL MARTÍNEZ ORTÍZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE OSCAR OCTAVIO GREER BECERRA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 188, CON CABECERA EN TUXPAN, VERACRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL 188 CON CABECERA EN TUXPAN, VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: LA NEGATIVA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TUXPAN, VERACRUZ DE PROPORCIONAR COPIA CERTIFICADA DE LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE LA SESIÓN LLEVADA A CABO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2017, REFERENTE A LA JORNADA ELECTORAL Y LA SESIÓN LLEVADA A CABO LOS DÍAS 7 Y 8 DE JUNIO DE 2017, REFERENTE AL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN TUXPAN, VERACRUZ, AMBAS REALIZADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL CON CABECERA EN LA CIUDAD DE TUXPAN, VERACRUZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del expediente número **CG-CM188-RR-018-2017**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Candidato Independiente Oscar Octavio Greer Becerra, por conducto del C. Héctor

CONSEJO GENERAL

Rafael Martínez Ortiz, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo Municipal 188, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, en contra de *“LA NEGATIVA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TUXPAN, VERACRUZ DE PROPORCIONAR COPIA CERTIFICADA DE LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE LA SESIÓN LLEVADA A CABO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2017, REFERENTE A LA JORNADA ELECTORAL Y LA SESIÓN LLEVADA A CABO LOS DÍAS 7 Y 8 DE JUNIO DE 2017, REFERENTE AL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN TUXPAN, VERACRUZ, AMBAS REALIZADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL CON CABECERA EN LA CIUDAD DE TUXPAN, VERACRUZ”*.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes Antecedentes, Consideraciones y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión por la cual, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo subsecuente OPLEV) dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar la totalidad de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

b) Solicitud. El veinte de junio de dos mil diecisiete, ante el Consejo Municipal de Tuxpan, Veracruz, el C. Eduardo Espinosa Vásquez, representante propietario del Candidato Independiente Oscar Octavio Greer Becerra, solicitó por escrito copia certificada de las versiones estenográficas de la sesión llevada a cabo el día cuatro de junio de dos mil diecisiete, referente a la Jornada Electoral y la sesión llevada a cabo los días siete y

CONSEJO GENERAL

ocho de junio de dos mil diecisiete, referente al cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en Tuxpan, Veracruz.

c) Respuesta a la Solicitud. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se hizo entrega de la información solicitada al C. Héctor Rafael Martínez Ortiz, en su carácter de Representante Suplente del Candidato Independiente Oscar Octavio Greer Becerra ante el Consejo Municipal 188, con cabecera en Tuxpan, Veracruz.

d) Presentación del Recurso de Revisión. Mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el C. Héctor Rafael Martínez Ortiz, en su carácter de Representante Suplente del Candidato Independiente Oscar Octavio Greer Becerra ante el Consejo Municipal 188, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, interpuso Recurso de Revisión ante dicho Consejo, mediante el cual impugna, la negativa de ese órgano desconcentrado de proporcionar copia certificada de las versiones estenográficas de la Sesión llevada a cabo el día cuatro de junio de dos mil diecisiete, referente a la Jornada Electoral y la Sesión llevada a cabo los días siete y ocho de junio de dos mil diecisiete, referente al Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento en Tuxpan, Veracruz, ambas realizadas por el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral con cabecera en la ciudad de Tuxpan, Veracruz.

La autoridad responsable tramitó y remitió a este Órgano Electoral dicho Recurso con su respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

e) Desistimiento y ratificación. Mediante escrito de doce de julio de dos mil diecisiete, el C. Héctor Rafael Martínez Ortiz, en su carácter de Representante Suplente del Candidato Independiente Oscar Octavio Greer Becerra ante el Consejo Municipal 188, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, manifestó su voluntad de desistirse del Recurso de Revisión; en la misma fecha compareció personalmente a ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento.

CONSEJO GENERAL

f) Una vez que el Consejo Municipal de Tuxpan, Veracruz, recibió el Recurso de Revisión que nos ocupa, realizó el trámite previsto en el artículo 366 del Código Electoral, dando aviso de su presentación al órgano electoral competente para resolver; asimismo, lo hizo del conocimiento público mediante cédula que fijó en los estrados durante el plazo de 72 horas, haciendo constar la fecha y hora de su publicación y retiro. Hecho lo anterior, en fecha 13 de julio de 2017 ordenó remitir el recurso de revisión con el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente al órgano central.

g) El 25 de julio de 2017 se recibió en este organismo electoral el expediente del Recurso de Revisión en cita, el cual fue turnado en la misma fecha a la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos.

h) Mediante oficio de fecha 06 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría del Consejo General el proyecto de acuerdo de radicación del presente Recurso de Revisión para la firma correspondiente.

i) El 07 de agosto siguiente, mediante oficio **OPLEV/SE/6933/2017**, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo de radicación, devolviéndolo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos debidamente firmado, solicitando la elaboración del proyecto de resolución de desechamiento correspondiente u ordenar la realización de las diligencias pertinentes, en términos de lo previsto en los artículos 121, fracciones III y XX del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 35, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior del OPLE.

j) Mediante oficio **OPLEV/DEAJ/2335/VIII/2017** de fecha **10 de agosto de 2017**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución del presente recurso de revisión para las observaciones pertinentes.

k) En la misma fecha, mediante oficio **OPLEV/SE/6877/2017**, la Secretaría Ejecutiva devolvió a la Dirección ejecutiva de Asuntos Jurídico el proyecto de resolución del presente recurso de revisión, con las observaciones que se debían aplicar para hacerlo del conocimiento de este Consejo General para

CONSEJO GENERAL

su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, lo que se hace ahora, al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del OPLEV asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350, 353, 362 fracción I, 364 y 368 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA POR DESISTIMIENTO. Este Consejo General considera que en el caso que nos ocupa, el presente recurso de revisión debe tenerse por improcedente debido al desistimiento del mismo por parte del accionante.

Lo anterior se afirma, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 348, 349 fracción I, inciso a), 350, 353, 355 y 362 fracción I, del Código Electoral, para emitir resolución sobre el fondo de un asunto controvertido por la vía del recurso de revisión, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva solicitando la modificación o revocación de un acto de los Consejos Distritales o municipales del OPLEV, haciendo mención expresa y clara de los agravios que le cause, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa su impugnación, expresando mediante el asentamiento de su nombre completo y firma autógrafa su voluntad fehaciente de someter a esta autoridad el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho de la que se duela.

Así, para la procedibilidad del recurso de revisión electoral previsto en el Código, es un requisito indispensable la instancia de parte agraviada.

CONSEJO GENERAL

Este requisito formal, se encuentra directa e inmediatamente relacionado con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de su cumplimiento, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

Ello, porque la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional, pues implica la expresión de la voluntad del interesado que pretende la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, representa la oposición a un acto de molestia, y en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos que le resulten afectados.

Entonces, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistirse en el recurso que inició con la presentación del escrito, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, porque cuando se revoca esa voluntad del actor, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

Similares argumentos sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano radicado bajo la clave SX-JDC-99/2015.

Dicho principio, se recoge en el artículo 379, fracción I del Código Electoral, del que se desprende que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, entre otras hipótesis, cuando el promovente se desista por escrito.

De lo anterior, se advierte que el legislador local previó la extinción de la relación procesal, cuando exista el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada.

CONSEJO GENERAL

Al respecto, es menester precisar que no se previó expresamente dicha hipótesis como una causal directa de improcedencia, sino como una causal de sobreseimiento, lo que en estricto derecho remite a un momento procesal posterior a la admisión del recurso, por lo que el caso del desistimiento previo a la admisión del recurso resulta una situación atípica.

Sin embargo, debe ponderarse que en ambos casos concurre la misma razón, pues la finalidad de dicho presupuesto es establecer que cuando la parte accionante se desiste voluntariamente, el requisito fundamental de la existencia de una pretensión, oposición o resistencia del actor ha desaparecido, circunstancia que actualiza la imposibilidad jurídica de continuar con la sustanciación y posterior resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada, y esto puede suceder aun cuando el asunto no haya sido admitido, ante lo que resulta conducente declarar su improcedencia.

En el caso, de los autos que integran el expediente, se desprende que el diez de julio de dos mil diecisiete, se recibió el recurso interpuesto por el actor, asimismo, el doce de julio del presente año a las once horas con treinta y tres minutos (dos días después), se recibió escrito por medio del cual se desistía del presente recurso de revisión.

Además, aun cuando el Código Electoral no exige mayores trámites para su formalización, el ciudadano acudió el mismo doce de julio, a las diecinueve horas con dos minutos (menos de ocho horas posteriores), a ratificar personalmente su desistimiento.

Hecho que también consta en el expediente y que fue registrado específicamente en el acta de comparecencia, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Tuxpan, Veracruz.

Documento público que al ser expedido por un funcionario en el cumplimiento de su encargo, en el caso, este órgano electoral le otorga el valor de prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafo segundo, fracción I, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código comicial local.

CONSEJO GENERAL

De ahí que resulte tener por ratificado el escrito de su desistimiento del medio de impugnación.

Así, los hechos puestos en relieve por las documentales que obran en autos, desvanecen cualquier duda de la voluntad del actor en tal sentido en su escrito de desistimiento.

En consecuencia, al ratificarse el desistimiento aludido y al no haberse admitido el presente medio de impugnación, lo correcto es declarar la improcedencia del recurso de revisión en que se actúa, con base en las consideraciones y preceptos legales citados.

No pasa desapercibido para este órgano que en caso de que el actor hubiese ejercido alguna acción colectiva, de grupo, tuitiva o de interés difuso, esta autoridad tendría la obligación de proseguir de oficio con el trámite del presente recurso, con independencia del desistimiento del actor, sin embargo, de la lectura integral de los autos, no se desprende que la pretensión plasmada trascienda del interés individual de dicho ciudadano, o que pueda afectar a un determinado grupo social, de la comunidad o del estado mismo; puesto que el acto que impugna es la omisión de que se le entregasen copias de documentales emitidas por la responsable que son de acceso público a cualquier ciudadano que lo solicite..

Finalmente, a mayor abundamiento, privilegiando el principio de exhaustividad, debe precisarse que en el expediente, obra la documental pública consistente en acta de comparecencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Tuxpan, Veracruz, de la que se desprende que en esa fecha se hizo entrega al actor (C. Héctor Rafael Martínez Ortiz), en su carácter de Representante Suplente del Candidato Independiente Oscar Octavio Greer Becerra ante el Consejo Municipal 188, con cabecera en dicho municipio, la información que solicitó el veinte de junio de dos mil diecisiete, cuya omisión de entrega era el objeto principal del recurso intentado.

CONSEJO GENERAL

A *prima facie*, el hecho descrito en la documental de mérito, hubiese permitido el análisis de la causal de improcedencia contemplada en la fracción X, del artículo 378 del Código Electoral, consistente en que por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.

Sin embargo, de un análisis exhaustivo desde el punto de vista histórico-procedimental, se tiene que dicha acta data de once días previos a la interposición del medio de impugnación, por lo que al intentar la vía el diez de julio siguiente, el actor tácitamente negó los hechos que se consignan en la misma, por lo que emitir un juicio de valor en el sentido de resolver la controversia sobre la veracidad de la cumplimentación de su solicitud, correspondería al estudio de fondo del asunto, lo que resulta ajeno a la naturaleza de una resolución a través del cual se declara la improcedencia del recurso.

Por tales razones, se consideró que el estudio pormenorizado de dicha causal resultaba ocioso, innecesario y contrario a la voluntad expresa del ciudadano, en el sentido de desistirse de su impugnación.

Así las cosas, ante el desistimiento presentado y ratificado por el actor y con base en la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 348, 349 fracción I, inciso a), 350, 353, 355, 362, fracción I, 378 y 379 fracción I, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el presente recurso de revisión debe ser **desechado de plano**.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, se **DESECHA DE PLANO**, el Recurso de Revisión promovido por el C. Héctor Rafael Martínez Ortiz, en su carácter de Representante Suplente del Candidato Independiente Oscar Octavio Greer Becerra ante el Consejo Municipal 188, con cabecera en Tuxpan, Veracruz.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE de manera personal al actor por conducto del Consejo Municipal 188, con cabecera en Tuxpan, Veracruz del Organismo Público Local Electoral del Estado en Veracruz; por oficio al citado consejo municipal; y, por estrados a los demás interesados.

TERCERO. De conformidad con el 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE